

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se sustituye en el motivo 20° el guarismo “40.000.000” por “80.000.000”; se elimina en el considerando 21°, a continuación del vocablo “Consumidor” la frase “más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional”, suprimiendo, por último, el razonamiento 22°.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**PRIMERO.** Que se han traído los autos en relación para conocer del recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile en contra de la sentencia dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada; y acogió parcialmente la demanda deducida en autos, debiendo el Fisco pagar al demandante, don Jorge Jiménez Matus, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por daño moral, como víctima directa de torturas y vejámenes, suma que devengará reajustes e intereses corrientes desde que el fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo, sin imponer costas al Fisco de Chile.

Apeló, asimismo la parte demandante, solicitando – sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que describe- se confirme la decisión de primer grado, elevando la suma ordenada pagar por concepto de daño moral a aquella indicada en la demanda, o la que este tribunal estime ajustada al mérito del proceso, con reajustes e intereses y costas.

**SEGUNDO.** Que los antecedentes del proceso que interesan al recurso en análisis, tanto los establecidos por el tribunal de primer grado como los que emanan de los elementos de convicción aportados y que no fueron controvertidos, son los siguientes:

1.- Que con fecha 1 de noviembre de 1974, el actor – a la sazón, de 30 años de edad - fue detenido por funcionarios del Estado, siendo conducido a diversos recintos tanto militares como carcelarios, en los que fue sometido a una serie de malos tratos, torturas y apremios que minaron su salud física y mental, período de cautiverio que culminó en el mes de agosto de 1976 cuando fue expulsado del país, en cumplimiento de una medida de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPKBCM HQYKX

extrañamiento que sustituyó la condena a una pena privativa de libertad que le fuera impuesta por un Consejo de Guerra.

2.- Que el demandante estuvo privado de libertad en la Base Naval de Talcahuano y la Cárcel Pública de Concepción.

3.- Que el actor regresó a Chile en agosto del año 1987.

4.- Que los padecimientos inferidos al demandante, atendida su entidad, le provocaron un trastorno de estrés post traumático que se mantiene a la fecha.

**TERCERO.** Que, para resolver lo propuesto por la vía del recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido ya a la obligación que tienen las autoridades estatales, específicamente el Poder Judicial, de observar los tratados que han sido ratificados por el Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH como intérprete último de la Convención Americana, al señalar “124. *La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe hacer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*” (Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 16 de septiembre de 2006).

**CUARTO.** Que la citada carga que pesa sobre los Tribunales de Justicia ha sido sobradamente satisfecha por la sentencia de primera instancia que, razonadamente, se pronuncia sobre la obligación de reparación integral que pesa sobre el Estado, como fundamento para desechar la defensa relativa a la suficiencia de los actos de éste para



indemnizar al demandante, atendido el carácter genérico de las medidas adoptadas, que no conllevan necesariamente la mitigación individual del afectado; además de constituir respuesta a los estándares mínimos de reparación fijados por las Naciones Unidas, pero que no quedan agotadas allí.

**QUINTO.** Que, por otra parte y pese a lo expresado por la defensa fiscal en estrados, atendidos los términos del recurso y la falta de prueba sobre un acuerdo formal que de cuenta de la decisión institucional referida a la instrucción de no insistir en la alegación de prescripción, esta Corte expresará a su respecto que comparte el fundamento invocado por el *aquo* para desecharla, realizando precisamente el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama la Corte IDH, de acuerdo al razonamiento de que dan cuenta los motivos 9° a 14°, otorgando primacía las segundas por aplicación del principio hermenéutico de favorabilidad, haciendo valer la interpretación más proclive a la vigencia de los Derechos Humanos, la que, en todo caso, se corresponde con la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho de la Convención Americana de Derechos Humanos en la materia (así, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, de acuerdo a la sentencia de la Corte IDH de 29 de noviembre de 2018) y que es vinculante para esta judicatura, en cuanto parte del Estado, como consecuencia de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH, en virtud de los actos soberanos que el Estado de Chile realizó, conforme sus procedimientos constitucionales.

**SEXTO.** Que, en efecto, en la citada sentencia de la Corte IDH, este tribunal internacional estableció la responsabilidad del Estado de Chile por el rechazo por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, proceder que calificó como hecho ilícito y que fue reconocido como tal por el Estado en la citada instancia. Al efecto, expresó la Corte IDH que el criterio esgrimido por el Consejo de Defensa del Estado en tribunales y que fuera acogido en la instancia civil correspondiente *“impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una*



*indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.*

*Sin embargo, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por este tipo de hechos.*

*En efecto, el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo...para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria. En ese sentido, señaló que la jurisprudencia nacional ha integrado paulatinamente el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento nacional, de modo tal que las modificaciones legales posteriores y la integración de los tratados internacionales en sus fallos han permeado la jurisprudencia del tribunal superior del país, que ha reconocido la admisibilidad de acciones judiciales civiles del tipo referido. Parte de este tránsito se explica con la incorporación, en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de una norma expresa que integra al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, modificación que ha permitido a los tribunales de justicia dar aplicación sostenida a esta normativa.*

*En tal sentido, al hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Suprema desde el año 2015, el Estado afirmó que la misma ha superado la dicotomía entre derecho interno y derecho externo, conjugando coherentemente ambas fuentes normativas a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos. El Estado afirmó que lo anterior no obedece a un criterio aislado o a una decisión fortuita, sino que actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende que sobre*



*el Estado pesan obligaciones internacionales y donde lo que debe primar es la obligación de reparar.(parágrafos 89, 90, 91, 92 y 93 de la sentencia citada.)*

**SÉPTIMO.** Que, en consecuencia, la decisión adoptada por el tribunal de primer grado resulta ajustada a derecho, por lo que la pretensión del Fisco de Chile no puede ser admitida, no sólo porque ella contraría lo libremente admitido por el Estado en sede internacional, de acuerdo con los fundamentos transcritos en el motivo que precede, sino porque implicaría hacerle incurrir, nuevamente, en responsabilidad internacional.

**OCTAVO.** Que, finalmente, este tribunal comparte los basamentos invocados por la jueza de primera instancia para determinar la procedencia del resarcimiento reclamado, estableciendo la existencia de padecimientos que deben ser indemnizados por constituir el daño moral que sustenta la demanda, sin perjuicio de considerar que resultan insuficientes, en concepto de esta Corte, los montos fijados para resarcir al actor, en atención a la extensión de los males causados por las torturas sufridas, cuyos efectos psicológicos sigue padeciendo en la actualidad; la duración del período de privación de libertad – casi dos años-; la frustración del proyecto de vida ya iniciado al momento de la detención, y el evidente dolor provocado por el exilio al cual debió partir, pudiendo retornar al país sólo en 1987, motivos por los cuales se aumentará prudencialmente el monto determinado por concepto de indemnización por daño moral, de la forma que se dirá.

**NOVENO.** Que la suma que se determinará, en definitiva, devengará los reajustes indicados en la sentencia apelada; en tanto que, por su parte, los intereses, se deberán desde que el deudor se ha constituido en mora, esto es, en la época en que la sentencia quede ejecutoriada -artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquélla es la data cierta en que se ha reconocido la existencia de la obligación para el demandado- y que el deudor haya sido judicialmente reconvenido hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N° 3 del Código Civil.

**DÉCIMO.** Que, por último, se hará lugar a la pretensión de la demandante de imponer condena en costas al Fisco, teniendo para ello presente que la demanda ha sido acogida en su parte esencial y que la defensa fiscal esgrimió durante la litis excepciones cuya improcedencia



reconoció explícitamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, persistiendo, pese a ello, con dicha línea de defensa en autos al punto de incluirla en los agravios del recurso de que ha conocido esta Corte, conducta que atenta contra la doctrina de los actos propios y vulnera la buena fe procesal en la forma de abordar la defensa de sus intereses en la controversia de autos y que la salvedad efectuada en estrados por el profesional compareciente no desvirtúa, por las razones explicitadas en el considerando Quinto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca, en lo apelado, la sentencia** de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada en los autos Rol C-15702-2023 del 18° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Jiménez con Fisco de Chile”, en cuanto por su decisión III.- no condenó en costas a la parte demandada, y en su lugar se declara que se impone al Fisco de Chile la referida carga.

**Se confirma**, en lo demás apelado, la aludida sentencia **con declaración** de que se eleva a \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) la suma que el Fisco deberá pagar al actor, a título de indemnización por daño moral, la que devengará los reajustes otorgados por el fallo enalzada, y los intereses que se señalan en la presente sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

N° Civil-4130-2025 (acum. 4132-2025)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPKBCM HQYKX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiseis de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPKBCMhQYKX